

pleados en el servicio comun de la sociedad, en sostener en ella el orden y en procurar sus mejoras. Muy bien : pero entended que aquí vosotros mismos habeis alegado una de las principales razones en que cabalmente se apoya el derecho del fuero é inmunidad eclesiástica. Los obispos , segun el mismo Vigil , son unos funcionarios públicos : en la misma calidad se hallan los demás sacerdotes. Ellos se ocupan en mejorar la parte mas noble de los individuos de la sociedad , el alma , principio de todas las producciones civilizadoras y de toda inspiracion noble y primer movil de las acciones heróicas : ellos enseñan é inculcan la moral , madre fecunda de las virtudes , de las buenas costumbres y la justicia : ellos componen una milicia activa , cuya mision es mantener el orden doméstico y social , desarraigar el vicio , gérmen funesto de las desgracias civiles , sofocar el crimen en el mismo momento que nace en el corazon del hombre , defender al huérfano , amparar la viuda desvalida , socorrer al pobre , cubrir al desnudo , abogar por el perseguido , aliviar al preso , consolar al afligido , alentar al moribundo en el último trance y conducirle por la mano con seguridad á su último fin y eterna felicidad. En fin el sacerdote , no menos que el militar , de un modo si menos ostensible y estrepitoso pero quizás mas positivo y duradero , obtiene el orden y las reformas sociales con la fuerza moral que le da su ministerio , con sus consejos , con sus preceptos , de una manera oculta , en el fondo del pensamiento , en el silencio , en la soledad y aun en ocasiones y circunstancias á que no puede llegar la espada material de la ley civil. Y esta consagracion del sacerdote absoluta , perenne y exclusiva al bien comun ¿ no será un título suficiente y acreedor , como lo es para el magistrado y el militar , á esos fueros é inmunidades ? Nuestros mismos adversarios no pueden negar y lo confiesan paladinamente deberse pagar de derecho natural y divino á la Iglesia y al clero por los pueblos ó por sus gobiernos las contribuciones ó cantidades necesarias á la decorosa manutencion de sus personas , conservacion de los templos y del culto divino. ¿ Como pues algun de-

recho puede obligar al clero y á la Iglesia pagar á los gobiernos aquello mismo que estos deben satisfacer á aquellos por todo derecho natural , divino y humano ?

Por todo lo dicho en este capítulo queda justificada la cláusula del breve condenatorio de la obra de Vigil , espedido por el actual pontifice Pio IX , que dice : « Asegura que la inmunidad de la Iglesia y de las personas que le están consagradas , establecida por ordenacion de Dios y sanciones canónicas , trae su origen del derecho civil : » dando á esta proposicion uno de los calificativos que le corresponde y allí señala : á la cual si no le compete el de *herética* , por no haber emitido todavía la Iglesia una definicion dogmática espresa , por lo menos le cuadraran los de *falsa* , *temeraria* y *eversiva de la potestad y libertad de la Iglesia*. Su Santidad en la censura de esta proposicion no ha hecho mas que conformarse con la doctrina de la Iglesia universal reunida en los concilios generales de Letran IV y V y de Trento que dan á la inmunidad eclesiástica , como vimos , un origen divino y canónico. Nada le vale al señor bibliotecario para eludir la fuerza de esa censura pontificia decir que el docto pontifice Benedicto XIV en su tratado *De synodo diocesana* reputó por innecesario averiguar el origen de la inmunidad : porque el eruditísimo pontifice juzgaba por supérfluo repetir una cosa que se hallaba tan marcada en las actas de los concilios ecuménicos y particulares y en los sagrados cánones. De aquí es que él mismo la prueba por la autoridad del concilio Cartaginense III y por las decretales de los pontifices , y al indicar á los obispos las reglas que deben tener presentes en sus sinodos diocesanos les encarga que no consientan que el juez lego invada esta parte de la jurisdiccion eclesiástica , en cuya posesion se halla la Iglesia , empleando en su defensa , si la prudencia lo dictare , las armas de las censuras (44).

Con respecto á la inmunidad local diremos , que ella consiste en dos cosas : 1.^a en la prohibicion de ejercer en la iglesia ó lugar sagrado todo acto contrario á la reverencia que se le debe , cuya enumeracion compete á los canonistas. Esta inmuni-

dad es de derecho natural y divino. 2.^a En el derecho de *asilo*, esto es, el privilegio de que gozan los delincuentes que se refugian en la iglesia, para que no se les pueda estraer de ella sino bajo de ciertas condiciones. Como la estraccion del reo del lugar sagrado para que sufra la pena debida no es contra el culto debido, ni contra la reverencia que se debe al lugar sagrado, mientras se haga sin estrépito, ni intrínsecamente mala, antes conforme al derecho natural que requiere que los delitos no queden impunes, para que así se provea, cual conviene, al bien público y se proteja la inocencia contra los malhechores; y como este privilegio es mas bien á favor del reo que de los lugares sagrados, y por otra parte no existe sobre esto una ley, precepto ó tradicion divina recibida de los apóstoles; de aquí el que aun cuando graves teólogos y canonistas enseñen que tal privilegio de *asilo* es de derecho natural y positivo, lo niegue la mas comun y mas probable opinion. Sin embargo todos convienen en que el derecho de *asilo* es al menos de derecho canónico y civil, muy antiguo y razonable: porque, si las casas de los embajadores gozan de esta prerogativa, ¿cuánto mas razonable parece deber gozar de ella el templo de Dios vivo (45)?

Antes de poner fin á este tratado, juzgamos oportuno hacer algunas observaciones. Aunque la inmunidad eclesiástica sea de derecho natural y divino, segun queda probado; sin embargo, como estos derechos no declaran terminantemente el modo particular y específico de su observancia, compete á la Iglesia fijarlo y modificarlo. Nadie negará este derecho al Vicario de Jesucristo y su representante en la tierra, á quien el mismo Dios humanado confirió la plenitud de potestad de atar y desatar sobre la tierra, y á los concilios generales, intérpretes de la ley y voluntad divina. Así lo ha verificado la Iglesia en todo tiempo, y acusarla de error é incompetencia en el asunto, seria irrogar una injuria á Aquel que prometió asistirle y estar con ella hasta la consumacion de los siglos. Además advierten los doctores que, si bien la Iglesia ó su jefe, el

romano pontifice, no puede quitar y derogar del todo el privilegio del fuero é inmunidad, porque no puede anular esos derechos y menguar el respeto debido á la dignidad sacerdotal; sin embargo, atendida la exigencia de las circunstancias y la diversidad de los tiempos, é interviniendo urgentes motivos, puede hacer algunas restricciones é inmutaciones acerca de esas materias, y conceder ó delegar á los príncipes y gobiernos católicos la potestad de entender en ciertas particulares causas de los clérigos; y permitir ó mandar que estos paguen algunas contribuciones en socorro de las necesidades públicas. Nada hay en esto que se oponga á lo probado, porque el mismo derecho natural y divino, relativo á otras materias, es susceptible de restricciones, interpretaciones y delegaciones. Es un precepto natural y divino el de no matar: y sin embargo admite las escepciones del caso de una guerra justa, de la propia defensa en el aprieto de deber perder la propia vida, y del castigo capital impuesto á los malhechores, decretado por autoridad pública. El mismo derecho natural y divino impone á los padres de familia el deber de educar á sus hijos; y á pesar de esto ellos cumplen con este deber comisionando á un ayo ó maestro el cargo de instruirlos. La misma Iglesia se ha juzgado siempre autorizada para anular ó dispensar los votos ó juramentos; disolver el matrimonio espiritual, contraido entre el obispo y su iglesia, por medio de su traslacion, deposicion ó renuncia; dispensar en la residencia de los clérigos que tienen cura de almas; delegar á las personas seculares la eleccion ó nominacion de los sugetos para las prelacías y beneficios eclesiásticos etc.: cosas todas que pertenecen al derecho divino (46).

Pudo pues la Iglesia poner restricciones al privilegio del fuero é inmunidad eclesiástica, sin perjuicio de su origen natural y divino. Así los papas Alejandro, Lucio, Clemente é Inocencio III convinieron en que el privilegio del fuero debia cesar en la conspiracion de los clérigos contra su propio obispo, la herejía, la falsificacion de las letras apostólicas, y la contumacia de los eclesiásticos á quienes no han podido mover las penas de

la Iglesia. También Clemente VII concedió á la república de Venecia la facultad de proceder contra los clérigos perpetradores de los crímenes mas atroces, como de lesa majestad, falsificación de moneda, etc. Semejantes restricciones han tenido lugar en el Concordato celebrado por Pio VII con el rey de las Dos Sicilias, en la convencion entre el sumo pontífice Gregorio XVI y el rey Fernando II, y en los Concordatos celebrados entre el actual pontífice Pio IX y la Toscana y Bolivia. Sin embargo, en estos y semejantes casos, como notan los doctores, los jueces seculares obran como delegados y en nombre de la Santa Sede; y tales escepciones no constituyen una regla general ni derogan ningun derecho, pues que un privilegio concedido á algunos particulares por justas y urgentes razones no es estensivo y comunicable á todos en comun; y si la Iglesia es dueña de ceder de su derecho á favor de algunos particulares, lo es tambien de no cederlo y negarlo á otros (47).

La Iglesia tampoco ha hecho del privilegio de la inmunidad una franquicia para desentenderse enteramente de contribuir á la satisfaccion de las necesidades públicas, cuando ha sido necesaria su concurrencia, como injustamente afectan suponer sus enemigos. El clero, aunque acreedor á las obviaciones necesarias para su subsistencia, como los militares á su sueldo y los magistrados á su honorario, ha acudido con prontos y abundantes recursos á cubrir las necesidades estraordinarias del estado: pero no ha consentido que para ello se le dictaran leyes violadoras de sus fueros. Antes que el jansenismo y la filosofía incrédula tratáran de trastornar las ideas religiosas y socavar los cimientos de la Iglesia, la legislacion civil de las naciones católicas fué generalmente favorable á esta inmunidad. Los príncipes no se atrevian á imponer gravámenes ó contribuciones á los bienes de la Iglesia y lugares pios ó de las personas eclesiásticas, sin obtener para ello previa autorizacion de los respectivos concilios nacionales, ó de la Silla apostólica. Los monarcas españoles se señalaron en este respeto como era justo (48). Conocida es la historia de las contribucio-

nes llamadas del *subsidio*, impuesta por Felipe II con espresa autorizacion de Pio IV; del *escusado*, cuya percepcion fué concedida por S. Pio V al mismo Felipe II; y de *millones*, á cuya imposicion accedió Gregorio XIV; concesiones hechas por breves especiales. A estas erogaciones del clero se subrogó en el siglo pasado la *única contribucion*, denominada *catastro*, en virtud del breve de Benedicto XIV espedido en 6 de setiembre de 1737. En tiempos mas recientes la España jamás ha creído serle permitido imponer nuevos gravámenes á los bienes de las iglesias y del clero, ó sacar de ellos algunas ventajas sin previa concesion de la Silla apostólica. Así lo efectuó antes por el Concordato celebrado con Clemente XII, y posteriormente Carlos IV creyó deber solicitar de la misma Santa Sede la necesaria facultad para enajenar una cantidad de los bienes eclesiásticos con la calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la que liquidamente les rindiesen los mismos bienes; cuya facultad le fué concedida por Pio VII en breve de 14 de junio de 1805 con ciertas condiciones y subrogaciones (49). Cosa parecida ha concedido el actual pontífice Pio IX á la reina D.^a Isabel II por el nuevo Concordato celebrado en el año pasado.

Un autor francés asegura que el clero de aquella nacion desde 1690 hasta 1760 pagó él solo mas de trescientos setenta y nueve millones: y que por consiguiente en el espacio de setenta años dió cinco veces toda su renta: y que en 1782 supo prestarse con igual generosidad al remedio de las necesidades públicas estraordinarias, sin que nadie le precisase á ello. En fin, concluye el citado autor, no podrá citarse una sola calamidad pública general ó particular en que los ministros de la Iglesia no diesen ejemplo de caridad ardiente y cuidadosa, y no se hubiesen despojado á sí mismos hasta de lo mas preciso por atender á los desgraciados (50). La Iglesia jamás se niega á tales socorros; pero quiere ser ella el juez de tales necesidades, y que se observen las reglas que al propósito ella misma ha dictado en el concilio Lateranense. ¡Ojalá que las repetidas

revoluciones no hubiesen dejado á la Iglesia y al clero casi exhausto de sus haberes ! ;Cuan prontos recursos tendria el estado para las urgencias extraordinarias , á cuya satisfaccion se prestaria libremente la Iglesia ! ¿Qué utilidad han reportado los pueblos y los gobiernos de las vejaciones que se han cometido con el clero y las iglesias en distintos tiempos y circunstancias ? Ninguna ; verificándose en cierto sentido , tocante este particular , la espresion del Profeta , de que fué como poner tesoros en saco roto. El estado de las naciones modernas está dando una triste leccion de lo que decimos , como lo dió en otro tiempo la Inglaterra que se hizo mas pobre con los despojos de los eclesiásticos y de las casas de Dios , segun prueba el protestante Cobbett. No se olvidará nunca la espresion proferida á la sazón por Cárlos V. , de que Enrique VIII en el hecho de despojar el clero de Inglaterra , habia matado la gansa que le ponía todos los dias un huevo de oro , palabras que se referian , ya á lo dicho de la pobreza en que quedára la Inglaterra , ya á las grandes utilidades que los pobres y la nacion entera reportaban de los bienes , instruccion y servicios del clero.

CAPÍTULO XXX.

EL CELIBATO ECLESIASTICO.

El celibato , esta virtud angelical que hace al varon superior á sí mismo , que le circunvala de moralidad y de recato , y que tiene á raya la pasion mas procaz , gérmen fecundo de corrupcion y de desórdenes sociales : la virginidad que hace de la mujer un dechado de la virtud mas heróica , que la llena de moralidad y respetabilidad , y que la levanta al mas alto punto de delicadeza y pudor ; esta virtud , decimos , no podia ser bien mirada por los entendimientos frívolos , mayormente por aquellos que tenian por norte las inspiraciones de un corazon voluptuoso. En el siglo iv Joviniano declaró abierta guerra al celibato eclesiástico. Levantóse poco despues Vigilancio , el cual pretendió ahogar en el corazon de las personas eclesiásticas todo entusiasmo por la bella virtud , queriendo que nadie pudiese recibir orden sagrado que no se hallase enlazado con una mujer. Los corifeos del protestantismo Lutero y Calvino llevaron mas adelante esta empresa : rompiendo todos los lazos del pudor y la religion , Lutero escribió tratados enteros contra el celibato de los clérigos y de las personas regulares : hollando sus votos religiosos y su carácter sacerdotal , trató de seducir á la monja Catalina de Boré , y para dar cebo á sus impuros y sacrilegos amores , en el mismo dia de viernes santo la hizo arrebatarse del monasterio con otras ocho monjas , y por fin al cabo de dos años casó con ella. Siguió Calvino las huellas de Lutero , y habiendo abrazado el estado clerical con miras ambiciosas de obtener muchos beneficios , le manchó con la enseñanza de la doctrina de su maestro Wolmar luterano , contra el